



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 12/06/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00161-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Tomas Rafael Vallejo Conrado
Demandado	Departamento del Atlántico
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que al disponer la fecha para la realización de la audiencia inicial dentro de este proceso, se señaló como día "diecisiete (07) de junio de 2019."

PASA AL DESPACHO

Para corrección de auto.

CONSTANCIA

Notificación por estado No. 008 del auto de 25 de enero de 2019.

ALBERTO DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00161-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Tomas Rafael Vallejo Conrado
Demandado	Departamento del Atlántico
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 24 de enero de 2019, se citó a las partes para llevar a cabo dentro del presente proceso, la reanudación de la audiencia inicial en el proceso de la referencia. Sin embargo, el Despacho advierte un *lapsus cálami* al fijarse la hora de la realización de dicha audiencia, la cual se señaló en letras el día “diecisiete” y en número el “7”, siendo válida primera.

Por tal razón, el Despacho hará la corrección del numeral primero de la parte resolutive del auto de 24 de enero de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicho artículo dispone:

“Artículo 286.- Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consecuencia se, **DISPONE:**

UNICO: Corrijase el numeral primero de la parte resolutive del auto de 09 de abril de 2019, el cual quedará así:

“PRIMERO. Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día diecisiete (17) de junio de 2019, a las 09:00 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 076 DE HOY (13 JUN. 2019) A LAS
8:00 Horas
Alberto Oyaga Laríos
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 12/06/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00100-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandantes	Joyce Smith Torres Romero
Demandado	Distrito de Barranquilla- Secretaría de Salud ; Mutual SER EPS-S; y Clínica General San Diego S.A.S.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO
Analizar eventual admisión de la demanda.

CONSTANCIA
Expediente con 95 folios y cuatro copias de la demanda y anexos para traslado

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00100-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandantes	Joyce Smith Torres Romero
Demandado	Distrito de Barranquilla- Secretaría de Salud ; Mutual SER EPS-S; y Clínica General San Diego S.A.S.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La señora Joyce Smith Torres Romero, actuado por conducto de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de Control de Reparación Directa contra el Distrito de Barranquilla- Secretaría de Salud- ; Mutual SER EPS-S; y Clínica General San Diego S.A.S., a fin de que sean declarados administrativa y solidariamente responsables por el incumplimiento de obligaciones de medio y de resultado que dieron lugar a la muerte del niño Santy Daniel Vizcaíno Torres.

Estando la demanda al despacho para su eventual admisión se observan los siguientes defectos de forma y de fondo:

1.- De conformidad con el num. 1º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, la demanda debe contener la designación de las partes y sus representantes, sin embargo el libelo demandatorio no establece claramente cuáles personas conforman la parte demandante, por lo que deberá subsanarse la demanda atendiendo tal requisito de forma.

En efecto en el acápite correspondiente a la integración de la parte demandante se menciona sólo a la señora Joyce Smith Torres Romero, pero más adelante, en el acápite de "4.1.2 Declaraciones y Condenas" se pide que se reconozcan y declaren legitimadas para actuar, además de la ya mencionada a la señora Enriqueta Romero.

Por lo anterior deberá subsanarse la demanda en el sentido de establecer claramente sin lugar a dudas si la mencionada señora Enriqueta Romero es parte demandante en el presente medio de control.

En caso afirmativo, deberá aportarse poder otorgado por la señora Enriqueta Romero.

2.- Así mismo, advierte el Despacho que la parte demandante no realizó la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación al contenido de la demanda, por consiguiente deberá realizarla.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

3.- En el CD que se anexó al expediente, no aparece información alguna, por lo tanto deberá aportarse en medio digital copia de la demanda y sus anexos, los cuales son necesarios con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en particular para remitir el mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Por lo tanto, el actor deberá allegar dicha copia digital en la forma indicada.

4.- Se le solicita además allegar copias de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

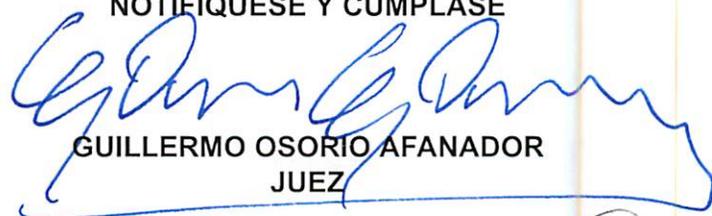
RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda instaurada por la señora Joyce Smith Torres Romero contra el el Distrito de Barranquilla- Secretaría de Salud- ; Mutual SER EPS-S; y Clínica General San Diego S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Prevéngase a la parte demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada según lo dispone la citada norma.

3°.- **Reconócese personería para actuar** al profesional del derecho Mario Rafael Solorzano Acuña, como apoderado de la señora Joyce Smith Torres Romero, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO Nº <u>076</u> DE HOY <u>13 JUN 2019</u> A LAS 8:00 Horas</p> <p align="center"> Alberto Ortega Larios SECRETARIO</p> <p align="center">SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p>
--

¹ Ver folio 79 del expediente



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 12/06/2019

Radicado	08001-33-33-014-2018-00074-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Edgardo José Zambrano Mejía y otros
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte accionante solicitó el aplazamiento de la audiencia de pruebas señalada para el día de hoy 12 de junio de 2019.

PASA AL DESPACHO

Para reprogramar la fecha y hora de la audiencia de pruebas

CONSTANCIA

Memorial presentado por el apoderado de la parte accionante a folio 178 del expediente

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00074-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Edgardo José Zambrano Mejía y otros
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en audiencia de fecha 13 de mayo de 2019 se fijó fecha para la celebración de audiencia de pruebas dentro del presente proceso, para el día de hoy 12 de junio de 2019, a las 2:00 a.m., sin embargo, el apoderado de la parte accionante, solicitó el aplazamiento de la misma, debido a presenta una incapacidad médica por enfermedad,¹ que imposibilita su asistencia a la audiencia de pruebas dentro de este proceso.

La ritualidad de la audiencia inicial, se encuentra prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en su ordinal 3º, señala que *"cuando se presenta excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento."*

Es del caso mencionar que dentro de la agenda del despacho no existe fecha disponible para poder cumplir con lo preceptuado en la norma citada, por lo que se fijará fecha para el día 22 de julio de 2019 a las 2:00pm.

Por lo anterior, y al presentarse una excusa válida para aplazar la celebración de la audiencia de pruebas dentro del presente medio de control, el despacho procede a reprogramar dicha audiencia.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1.- Reprógrame la fecha de la celebración de audiencia de pruebas fijada dentro del presente proceso.

2.- Por Secretaría cítese y hágase comparecer a las partes y al testigo DWIYT JOSEP VILLA MAESTRE para que asistan a la Audiencia de Pruebas que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio

¹ Ver Folio 180 del expediente



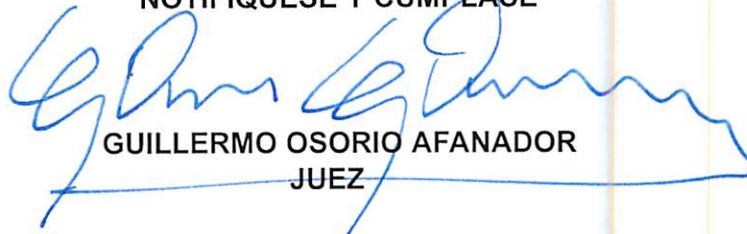
**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00074-00
Medio de control o Acción: Reparación Directa
Demandante: Edgardo José Zambrano Mejía y otros.
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Auto Acepta solicitud de aplazamiento de Audiencia de Pruebas

Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, el día 22 de julio de 2019 a las 2:00p.m.

3.- Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 026 DE HOY () A
LAS 8:00 Horas
13 JUN. 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 12/06/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2019-00086-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	INTERGRANOS S.A.
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN- Dirección Seccional de Aduanas-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto.

PASA AL DESPACHO

Para analizar eventual admisión

CONSTANCIA

1 cuaderno con 153 folios + cuatro copias para traslado..

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00086-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	INTERGRANOS S.A.
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN- Dirección Seccional de Aduanas-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La sociedad **INTERGRANOS S.A.**, actuando, por conducto de apoderada judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN- Dirección Seccional de Aduanas-**, en la que pide se decrete la nulidad de la Resolución número 1-90-201-236-408-002268 del 26 de noviembre de 2.018, proferida por la Jefe (A) de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración confirmando la Resolución Liquidación Oficial No 1-90-201-241-001301 del 10 de Julio de 2.018, por la cual la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín expidió Liquidación Oficial de Corrección.

A manera de restablecimiento del derecho pide que se declare en firme la declaración de importación anunciada a nombre del importador INTERGRANOS S.A. y no se imponga la obligación de corregir y liquidar un mayor valor de tributos imputado a la Declaración de Importación con Autoadhesivo N° 07477350113838 del 6/01/2018 a favor de la Nación –Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, por valor de TREINTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$30.157.571).

Igualmente, se condene a la DIAN a indemnizar los perjuicios causados a la sociedad demandante.

Inicialmente la demanda fue presentada ante los jueces administrativos del circuito de Medellín, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Treinta y Dòs Administrativo de esa ciudad, agencia judicial que por auto del 15 de marzo de 2019, declaró la falta de competencia en razón del factor territorial, tomando en consideración que el acto administrativo demandado corresponde a una declaración de importación presentada en la ciudad de Barranquilla y ordenó la remisión del expediente para ser repartido entre los jueces administrativos del circuito judicial de esta ciudad.

Estando la presente demanda para su eventual admisión, se observan los siguientes defectos de forma:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2019-00086-00

Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: INTERGRANOS S.A.

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN- Dirección Seccional de Aduanas-

Auto Inadmite Demanda

1.- Al hacer un estudio de la presente demanda se observa que no reúne los requisitos previstos para su admisión, por lo que deberá ser subsanada adecuando el acápite titulado "Capítulo III .- PRETENSIONES", atendiendo las exigencias contenidas en el numeral 2° del artículo 162 y artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido deberán ser expuestos con precisión y claridad la pretensión o pretensiones, omitiendo citar apartes de los actos administrativos demandados, lo cual bien puede ser expuesto en otro acápite de la demanda.

2. Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14° Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1°.- Avocar el conocimiento de la presente demanda, por las razones expuestas.

2°.- Inadmitir la presente demanda instaurada por la sociedad **INTERGRANOS S.A.**, actuando, contra la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN- Dirección Seccional de Aduanas-**, de conformidad con lo expuesto.

3°.- Prevéngase a la demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada según lo dispone la citada norma.

4°.- Reconozcarse personería para actuar a la abogada **Daniela Sánchez Mejía**, como apoderada de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRONICO	
N° <u>076</u>	A LAS 8:00 A.M.
DE HOY	
13 JUN 2019	
ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL	
ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 12/06/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00312-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Iveth María Herrera Marimòn
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas.

PASA AL DESPACHO

se encuentra pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

CONSTANCIA

Expediente con 66 folios

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00312-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Iveth María Herrera Marimòn
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)"

No obstante lo establecido por la citada norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término allí previsto, razón por la cual, el despacho fijará para su celebración, la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.

La entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal, fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 24/09/2018¹ así mismo se cumplió con el término común de 25 días

¹ Folios 35-37.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual contestaron la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

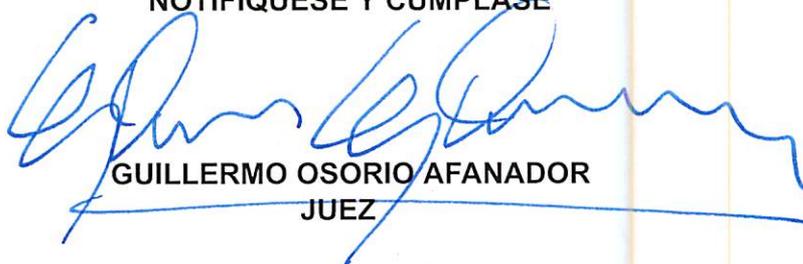
PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día dos (02) de agosto de 2019, a las 09:00 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y facultades de poder conferido².

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al Dr. Eliecer Polo Castro, como apoderado del Municipio de Soledad, en los términos y facultades de poder conferido³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 076 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
13 JUN. 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

² Folio 52.

³ Folio 60.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 12/06/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00323-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes	Katiana Rosa Carriazo Padilla
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional-Dirección de Sanidad Militar
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que la parte demandante presentó memorial de REFORMA de la demanda.

PASA AL DESPACHO

Para decidir sobre la eventual admisión de la reforma de la demanda

CONSTANCIA

Reforma de la demanda del folio 153 al 154 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00323-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes	Katiana Rosa Carriazo Padilla
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional- Dirección de Sanidad Militar
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito mediante el cual la apoderada de la parte actora reformó la demanda adicionando el acápite de pretensiones y pruebas, en relación con la disminución de la capacidad laboral del demandante y el reconocimiento de su pensión de invalidez, así como la solicitud de nuevos elementos probatorios en el proceso de la referencia.

Al respecto, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (en adelante C.P.A.C.A.) dispone:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, **por una sola vez**, conforme las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas fundamentan o a las pruebas.**
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplir los requisitos de procedibilidad.
4. La demanda podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.
(...)” (Negrillas del Despacho)

Se advierte que la parte demandante presentó la mencionada reforma dentro del término previsto en la ley y de conformidad con lo señalado en el citado artículo 173 del C.P.A.C.A.

En el presente caso, el Despacho advierte que la reforma de la demanda de la referencia cumple con lo dispuesto en la norma citada en el numeral anterior, toda vez que la entidad demandada y los sujetos intervinientes ya fueron debidamente notificados personalmente del auto admisorio de la demanda conforme al artículo 199 del CPACA.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que ya venció el término inicial de traslado de la demanda establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se correrá el traslado de la presente admisión de la reforma a la demanda por la mitad del término inicial de que trata el artículo 173 del CPACA, esto es quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

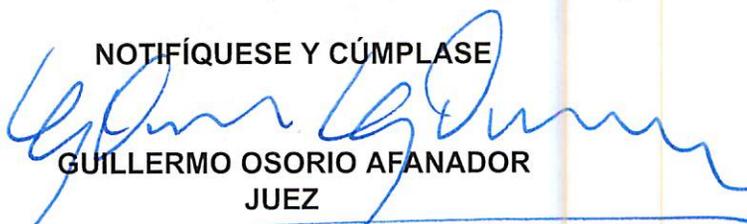
RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por estado la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Se corre traslado de la presente admisión de la reforma a la demanda por la mitad del término inicial de que trata el artículo 173 del CPACA, esto es quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
Nº 016 DE HOY () A
LAS 8:00 Horas
13 JUN. 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 12/06/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00344-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Idalia Duran De Caro
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

A su despacho el expediente de la referencia, informándole que el periodo dispuesto de diez (10) días para que la parte actora acreditara al despacho el cumplimiento de las gestiones necesarias para llevar a cabo la notificación personal a la entidad demandada ha expirado.

PASA AL DESPACHO

Para requerir cumplimiento de carga procesal

CONSTANCIA

Expediente con 35 folios.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00344-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Idalia Duran De Caro
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que mediante auto de fecha 30 de octubre de 2018, notificado por estado número 166 del día siguiente, se admitió el presente medio de control, auto en cual se dispuso como carga procesal del demandante que asumiera las gestiones necesarias y llevará a cabo la notificación personal a la entidad demandada, con el envío del texto de la demanda y sus anexos, para lo anterior la parte actora disponía de (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, lo que a la fecha no ha sido acatado por la parte demandante dejando al proceso paralizado.

Ante tales circunstancias, cuando el demandante no realiza determinada actuación procesal dentro de los plazos previstos la consecuencia que la ley prevé es la terminación anticipada del proceso por falta de impulso procesal a cargo de la parte actora.

El artículo 178 del CPACA en cuanto al desistimiento tácito, señala:

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”



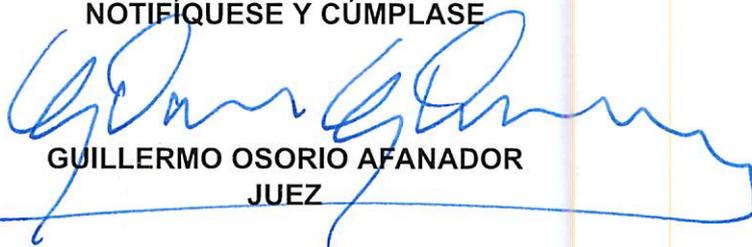
**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

De acuerdo a la norma arriba citada, y atendiendo que dentro del proceso de la referencia han transcurrido más de treinta días (30) días sin que se hayan realizado las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la notificación personal de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para seguir con el trámite normal del proceso, se

DISPONE:

Único.- Por Secretaría requiérase a la parte demandante dentro del presente medio de control, para que dentro del término improrrogable de quince (15) días se sirva enviar con destino a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, con el objetivo de que el proceso siga su curso normal, so pena de declarar el desistimiento tácito dentro del mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 276 DE HOY 13 JUN 2019 A LAS 8:00 A.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 12/06/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00309-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jairo José Borrego González
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Distrito de Barranquilla.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones.

PASA AL DESPACHO

Pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

CONSTANCIA

Expediente con 74 folios

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00309-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jairo José Borrego González
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)"

No obstante lo establecido por la citada norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término allí previsto, razón por la cual, el despacho fijará para su celebración, la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.

La entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital, fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 21/09/2018¹ así mismo se cumplió con el término

¹ Folios 23-24.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual contestaron la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

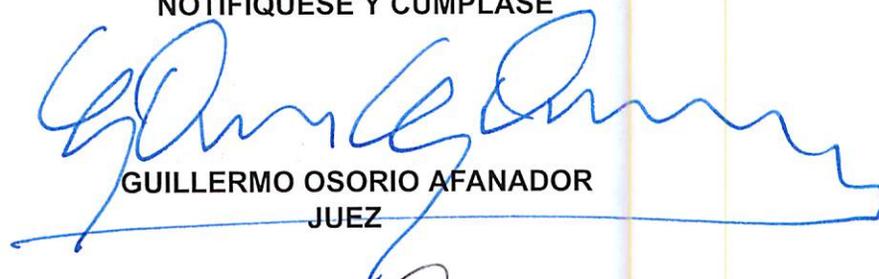
PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día quince (15) de julio de 2019, a las 10:30 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería adjetiva a la Dra. Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y facultades de poder conferido².

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. Rubén Darío Campo Pernet, como apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos y facultades de poder conferido³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 076 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
13 JUN. 2019
13 JUN. 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

² Folio 42.

³ Folio 57.